

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

## *Ley 12368*

**Artículo 1.-** Los partidos de Bolívar, Daireaux e Hipólito Yrigoyen se encuentran comprendidos en los beneficios promocionales de la presente ley.

**Artículo 2.-** Acuérdense al ámbito de aplicación definido en el artículo 1, los siguientes beneficios promocionales para las actividades productivas del sector agropecuario, el comercio y la industria, sin perjuicio de los establecidos por otras normas, los que mantendrán plena vigencia.

- 1) Exención del 50% del pago del Impuesto Inmobiliario Urbano y Rural.
- 2) Exención del 50% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 3) Exención del 50% del pago del Impuesto de Sellos.

**Artículo 3.-** Los beneficios establecidos en el artículo 2 de la presente norma, serán aplicados por el Poder Ejecutivo mientras dure el estado de emergencia y/o desastre provincial y hasta completar dos (2) ciclos productivos completos contados a partir de la fecha de vencimiento del último estado de emergencia y/o desastre que declare la Provincia. Cumplido dicho plazo, el Poder Ejecutivo deberá establecer un régimen de alícuotas preferenciales.

**Artículo 4.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a bonificar los proyectos destinados a desarrollar actividades declaradas prioritarias para la región definida en el artículo 1, en no menos de dos (2) puntos sobre la tasa de interés que en el momento aplique el

Banco de la Provincia de Buenos Aires para cada una de las líneas crediticias específicas.

**Artículo 5.-** El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación de la presente ley. (Artículo vetado por Decreto de Promulgación 32/1999. Veto aceptado: 31/10/2001)

**Artículo 6.-** Para acceder a los beneficios previstos en el artículo 4 de la presente ley, los beneficiarios deberán presentar un proyecto productivo, el que deberá ser aprobado por el organismo de extensión agropecuaria que determine la autoridad de aplicación, a cuyo efecto convocará a entidades oficiales reconocidas para asesorar a los beneficiarios, considerar la viabilidad de los proyectos y el control de su cumplimiento.

**Artículo 7.-** Autorízase Poder Ejecutivo a convenir con los municipios la forma de compensar el menor ingreso por descentralización tributaria de los impuestos que administran cada uno de ellos, utilizando como parámetro los ingresos correspondientes a los años 1997-1998. (Artículo vetado por Decreto de Promulgación 32/1999. Veto aceptado: 31/10/2001)

**Artículo 8.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS  
Provincia de Buenos Aires  
Secretaría Legislativa - Información Legislativa